



Recurso nº 1939/2021

Resolución nº 190/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.B. en representación de RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contrato de suministro e instalación de un sistema audiovisual inmersivo 360º con pantalla LED circular para el salón de actos del Parque de la Naturaleza de Cabárceno, así como el traslado, montaje y desmontaje para su presentación en FITUR 2022 y el posterior montaje definitivo en el Parque de la Naturaleza de Carbárceno*”, convocado por la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A. (CANTUR) se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 17 y 18 de octubre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, el 17 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea (remitido el día 15 de octubre) el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*suministro e instalación de un sistema audiovisual inmersivo 360º con pantalla LED circular para el salón de actos del Parque de la Naturaleza de Cabárceno, así como el traslado, montaje y desmontaje para su presentación en FITUR 2022 y el posterior montaje definitivo en el Parque de la Naturaleza de Carbárceno*”, con un valor total estimado de 337.030,33 euros.

Segundo. Resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

Tercero. Tras los trámites oportunos, en fecha 15 de diciembre de 2021 se dicta resolución de adjudicación del contrato a la mercantil Q.S. PROFESIONAL, S.L.

Cuarto. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la mercantil licitadora RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación a favor de Q.S. PROFESIONAL S.L. solicitando su anulación, “(...) *con retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma, para proceder a una nueva adjudicación conforme a pliegos y derecho (...).*”

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones sin que hayan evacuado el trámite.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 5 de enero de 2021.

Séptimo. La secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 19 de enero de 2022, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 24 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre), al ser la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística, S.A. (CANTUR) una sociedad 100% pública, adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de licitadora en el procedimiento ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación sobre la base de una serie de incumplimientos del PPT en que habría incurrido la oferta presentada por la empresa adjudicataria, a juicio de la recurrente.

En concreto, argumenta que:

1. El modelo de altavoz propuesto por el adjudicatario Bose modelo DS100SE no cumple con la NORMATIVA DE EVACUACIÓN EN54 requerida en el pliego. (ANEXO VI).

Este mismo incumplimiento se ha utilizado para excluir de la licitación a varios licitadores, según se ha visto en el ANEXO IV.



Aportan ficha técnica del Altavoz marca Bose modelo DS100SE que NO cumple con la normativa de evacuación solicitada EN54. Se aporta lista de precios oficial de BOSE, en la página 42, se identifica el modelo DS100SE y la diferencia con el modelo DS100SE VA que sí cumple con la normativa requerida. (ANEXO VII).

(....)

2. La ficha técnica de la pantalla propuesta por Q.S. Profesional SL como producto "pantalla circular led", pertenece a Epro modelo PRO26 (www.e-pro-light.com), según ficha técnica que incorporan (ANEXO VIII). Esta empresa se dedica a la venta, reparación, instalación y alquiler de pantallas led dentro de la UE.

Sin embargo, las certificaciones de calidad y marcado CE que aportan pertenecen al fabricante Shenzhen CLT LED Technology Co., LTD (ANEXO IX).

Es el importador y no el fabricante el responsable de asegurar el cumplimiento de las Normas aplicables al Mercado CE del producto. Cuando los artículos son adquiridos fuera de Europa, los importadores son considerados como fabricantes a la hora del cumplimiento de la legislación.

Para obtener el Mercado CE de un producto el importador ha de hacer una Declaración de Conformidad donde se indique que el artículo en cuestión cumple con la legislación aplicable, y para ello es preciso basarse en unos documentos donde se encuentran los informes técnicos de laboratorios y los controles y pruebas de calidad que ha pasado el artículo (test de ensayo, incluso certificaciones ISO que permitan trazar la fabricación del producto), y conforme a ello, es el importador (EPRO) el que debe comprobar que cumple totalmente con las Directivas europeas, como son la Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión y la DIRECTIVA 2014/30/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición).



Por lo tanto dentro de la UE no tiene ninguna validez un certificado del marcado CE emitido por fabricante fuera de la UE, así como tampoco sus certificados de calidad, medio ambiente y seguridad y salud laboral que aportan. En consecuencia, se está incumpliendo con otra de las especificaciones técnicas del producto, causa igualmente excluyente en la licitación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida no es otra que valorar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, analizando si la oferta de la adjudicaría incurre en los incumplimientos del PPT señalados en el escrito del recurso.

Debemos comenzar recordando que las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los Pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP sino también a las recogidas en el PPT y así señalábamos en nuestra Resolución 402/2015 que *“(...) bien es cierto que el citado precepto (art.145.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo contenido reproduce, en lo que aquí interesa, el art. 139.1 LCSP) se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que “el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del*



contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por tanto, como ya se indicaba en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, *"tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador."*

De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 985/2015) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Más recientemente, la Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando:

"A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: "Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida



en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: 'En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: 'También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho



incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)”.

Por último, en nuestra reciente Resolución 123/2022 de 27 de enero señalamos que “(...) *no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato*”.

Descendiendo al supuesto analizado, procede acudir a las prescripciones del PPT que se señalan como incumplidas.

- apartado 9 del PPT (el subrayado es nuestro):

“9.” Especificaciones generales

Los materiales para suministrar contemplados en el presente contrato, así como todos los descritos en relación con las inclusiones/exclusiones que se detallan en el presente pliego, deberán cumplir con las normativas de fabricación que les sean de aplicación.

Los materiales serán de la misma calidad o superior que las especificadas en el presente PPTP. Los materiales y equipos dispondrán del correspondiente certificado CE de cada fabricante.

Todos los materiales y equipos a suministrar deberán ser nuevos, no aceptándose materiales de segunda mano.

Se deberá entregar en caso de ser requerida por CANTUR, S.A. la documentación justificativa pertinente que permita verificar el cumplimiento de las exigencias de calidad y



especificaciones técnicas de los materiales a suministrar. La comprobación de que el material sea acorde con el que se ha requerido será llevada por el Director del Contrato.

No serán admitidos materiales de dudosa procedencia y/o de países que no certifiquen y garanticen la calidad de sus productos, ni el cumplimiento de los estándares en materia de prevención de riesgos laborales, sostenibilidad ambiental, derechos humanos y de los trabajadores.”

- apartado 11 PPT

Características técnicas del suministro e instalación a realizar por el Adjudicatario

(...)

Equipo de Sonido

- *“Se instalará un sistema de sonido profesional de 8 puntos capaz de ser utilizado como envolvente en las imágenes de 360º*
- *Se ha de utilizar altavoces gama profesional para montaje en horizontal, que cumplan normativa de evacuación y tengan una dispersión de 180º Color negro.*
- *Los soportes han de ser oscilantes y orientables, para facilitar su ocultación, igualmente en color negro.*
- *Se ha de instalar un Subwoofer compacto, equipado con 2 altavoces de 10” y una potencia RMS de 500w. Color negro.*
- *Es necesario un Controlador digital para la distribución, ecualización y programación de los altavoces.*
- *Serán necesarios 8 canales de amplificación independiente, para asignar a cada altavoz la señal procesada que se programe. Han de disponer de indicadores de presencia de señal, volumen independiente por canal y protección por sobrecalentamiento.*



- *Será necesaria una mesa de sonido digital, en formato RACK, con 24 entradas independientes y 8 salidas balanceadas, ha de disponer de grabador y reproductor de mensajes y conexión Ethernet para su uso en remoto.*
- *Se ha de instalar un Router 1 Gb wifi de alta potencia y una Tablet táctil con su funda de protección para el control en remoto del equipo de sonido.*
- *Será necesario un micrófono de mano inalámbrico profesional y de calidad, para poder dar avisos puntuales a los visitantes o para posibles presentaciones a grupos turísticos.*
- *Se suministrará todo el cableado necesario de señal y potencia, así como las tomas eléctricas necesarias.*
- *Se suministrará un mueble Rack con puerta transparente con llave, para la ubicación de la electrónica de Sonido e Imagen, totalmente mecanizado, con las tapas negras necesarias, las bandejas, tornillería e incluso un cajón metálico con llave para ubicación de mandos, micrófono, accesorios, etc.”*

Como ya hemos señalado en muchas otras ocasiones anteriores, en casos como el presente, escapa a consideraciones de este Tribunal si la oferta técnica presentada cumple o no los parámetros técnicos. Precisamente, ese marcado carácter técnico es lo que nos obliga a acudir al Informe técnico evaluador del cumplimiento de las prescripciones exigidas en el PPT, que concluyó en el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las condiciones del PPT, por lo que ahora no podemos sustituir los juicios técnicos aderezados por la presunción de certeza y de legalidad propios de la discrecionalidad técnica por los juicios subjetivos de la licitadora recurrente e impugnante en esta sede.

Asimismo, el informe técnico aportado como documento nº 2 del informe preceptivo del órgano de contratación, con relación al modelo de altavoz propuesto por el adjudicatario, señala que:



“LICITADORA: Q.S. PROFESIONAL SL

Según la documentación presentada por la licitadora, en la página 6 del presupuesto, Equipos de sonido, punto 1 dice: ALTAVOCES PROFESIONALES PARA SONIDO ENVOLVENTE 360º, MARCA BOSE, MODELO FREESPACE, INCLUIDO SOPORTE ORIENTABLE Y OSCILANTE, TODO EN COLOR NEGRO, INCLUIDO EL CABLEADO Y LA MANO DE OBRA DE SU INSTALACION CON DISPERSION DE 180º Y CUMPLIENDO NORMATIVA DE EVACUACION.

(...)

Así mismo, aporta la ficha técnica de los altavoces modelo FreeSpace DS 100 SE:

(...)

La ficha técnica del fabricante del altavoz, BOSE, es la misma para el modelo FreeSpace DS 100 SE y el modelo FreeSpace DS 100 SE VA. Siendo el modelo FreeSpace DS 100 SE VA el que cumple la norma EN54.

Dado que en la memoria económica se especifica, como se ha visto anteriormente, que el altavoz cumple con la normativa de evacuación, se entiende que el modelo ofertado es el FreeSpace DS 100 SE VA, con lo que cumple con las especificaciones técnicas del pliego.”

Asimismo en el referido informe técnico se indica que la licitadora recurrente en el desglose de presupuesto oferta el altavoz BOSE DS100SE VA; sin embargo, la ficha técnica que aporta es la misma que la presentada por la adjudicataria correspondiente al modelo FreeSpace DS100SE, concluyendo que: “Siguiendo con el mismo criterio y dado que la memoria económica se especifica el modelo BOSE DS100SE VA, y como la ficha técnica del fabricante es la misma para los modelos FreeSpace DS 100 SE y el modelo FreeSpace DS 100 SE VA, se entiende que el modelo ofertado es el FreeSpace DS 100 SE VA, con lo que cumple con las especificaciones técnicas del pliego. Ambos licitadores, están ofertando el mismo altavoz.”

(...)

En el modelo BOSE FreeSpace DS 100 SE VA, con PVP de 400,00.-€ sin IVA, se indica expresamente que las características del mismo, son iguales a las del BOSE FreeSpace DS 100 SE, de ahí una única ficha técnica para ambos productos (la presentada por ambos licitadores) y que además tiene CERTIFICADO EN 54: NORMA EUROPEA PARA SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA DE INCENDIOS.

Por ello se entiende, que el modelo ofertado por ambas licitadoras es el mismo y corresponde al modelo BOSE FreeSpace DS 100 SE VA.”

Por lo que se refiere al cumplimiento del marcado CE de la pantalla, el referido informe técnico, dispone:

“Ambas licitadoras presentan los certificados de conformidad CE de las pantallas ofertadas, por lo que ambas cumplen este requisito.”

En efecto, del expediente administrativo resulta el cumplimiento de este requisito del PPT por la adjudicataria.

A mayor abundamiento, pese a que la recurrente señala que las certificaciones de calidad y marcado CE que aporta la adjudicataria pertenecen al fabricante Shenzhen CLT LED Technology Co., LTD (ANEXO IX), cuando es el importador y no el fabricante el responsable de asegurar el cumplimiento de las Normas aplicables al Mercado CE del producto, lo cierto es que el artículo 7.2 de la Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición), dispone que:

2. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refiere los anexos II o III y llevarán a cabo el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 14 o velarán por que se lleve a cabo.

Cuando mediante ese procedimiento se haya demostrado que un aparato cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.”

De esta manera, examinados los requisitos del PPT a los que se refiere el escrito del recurso, la oferta de la adjudicataria y, tomando en consideración las conclusiones técnicas alcanzadas, este Tribunal considera que no es posible apreciar los incumplimientos que reclama la mercantil recurrente- ya que no es posible concluir en el caso analizado, sin género de dudas, que efectivamente se incumplen las prescripciones aludidas-; en consecuencia, no ha lugar al recurso interpuesto el cual, por tanto, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.B. en representación de RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contrato de suministro e instalación de un sistema audiovisual inmersivo 360º con pantalla LED circular para el salón de actos del Parque de la Naturaleza de Cabárceno, así como el traslado, montaje y desmontaje para su presentación en FITUR 2022 y el posterior montaje definitivo en el Parque de la Naturaleza de Carbárceno”*, convocado por la Sociedad Regional Cantabra de Promoción Turística S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.